



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2015 00513 00
DEMANDANTE : DANIEL OLIVO ACEVEDO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto que declara la falta de competencia por factor cuantía

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso hacer un pronunciamiento respecto de la competencia para conocer el asunto.

ANTECEDENTES

DANIEL OLIVO ACEVEDO QUINTERO, JENNY CONSTANZA GARCÍA MENDIVELSO, ANDRÉS SEBASTIÁN ACEVEDO GARCÍA, DANIELLA CONSTANZA ACEVEDO GARCÍA, JENNY OLLIVIA ACEVEDO GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN ULLOA ACEVEDO, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el acápite de pretensiones del escrito introductorio solicitan se declare administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación por los hechos y omisiones producidos por el defectuoso funcionamiento de la justicia, al haber privado a los demandantes del derecho al acceso a la administración de justicia, y por lo tanto el derecho a obtener verdad, justicia reparación y no repetición. Como consecuencia de tal declaración solicitan que se condene a la entidad a pagar la indemnización por perjuicios materiales que estiman en la suma de novecientos millones de pesos (\$900.000.000), y ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (800 SMLMV) por concepto de perjuicios morales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativo son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese mismo sentido, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha determinado que es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DANIEL OLIVO ACEVEDO QUINTERO Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00513 00

Reparación Directa

judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, disponiendo:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."(Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con dicho precepto normativo, la competencia por factor cuantía se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda. Para el medio de control de reparación directa, resulta necesario entonces dilucidar cuál es el objeto de la pretensión, con miras a determinar si tal contenido fue el estimado al momento del cálculo de la cuantía.

En el *Sub lite*, el acápite de pretensiones de la demanda determina como pretensión mayor la de pago de los perjuicios materiales (fl. 135), los cuales fueron cuantificados por los demandantes en la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900'000.000.00).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el valor de esa sola pretensión excede el equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda, siendo por tanto el Tribunal Administrativo de Arauca el competente para conocer en primera instancia del caso *Sub examine*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de Reparación Directa, instaurado por DANIEL OLIVO ACEVEDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

DANIEL OLIVO ACEVEDO QUINTERO Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00513 00

Reparación Directa

QUINTERO, JENNY CONSTANZA GARCÍA MENDIVELSO, ANDRÉS SEBASTIÁN ACEVEDO GARCÍA, DANIELLA CONSTANZA ACEVEDO GARCÍA, JENNY OLLIVIA ACEVEDO GARCÍA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIAN ULLOA ACEVEDO, en contra la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Estimar que el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO. ORDENAR a Secretaría hacer el registro pertinente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. ORDENAR a Secretaría que remita de manera inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para surtir el trámite de reparto al Tribunal Administrativo de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza